

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

CASO 173-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 173-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Ángel Heráclito Pita Zambrano, al verificar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública no cumplieron con la disposición dictada en la sentencia del 14 de abril de 2023, consistente en adquirir el fármaco Asparginasa Erwinia en un plazo no mayor a 15 días. La Corte verifica que la demora injustificada en la ejecución de las medidas de reparación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Como medidas de reparación, ordena la investigación ante el incumplimiento del fallo, disculpas públicas y el pago de una indemnización en equidad.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 23 de marzo de 2023, Ángel Heráclito Pita Zambrano, en representación de su hija A.J.P.B.,¹ por intermedio de la Defensoría del Pueblo (“**accionantes**”),² presentó una acción de protección contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”); la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer – SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo (“**SOLCA**”); Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont”; y el Ministerio de Salud Pública (“**Ministerio de Salud**”). El proceso fue signado con el número 13203-2023-00131.
2. El 14 de abril de 2023, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección.³ Frente a esta decisión, el IESS interpuso un recurso

¹ La Corte Constitucional mantendrá la confidencialidad de los nombres, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la Republica; en concordancia con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

² Adrián Hernán Cedeño Casquete, en su calidad de Delegado Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y Weimar Alfredo Zambrano Intriago, en su calidad de servidor de la delegación.

³ La Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos constitucionales de la adolescente a la salud, a la seguridad social, a la atención prioritaria y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Decisión que se fundamentó, principalmente, en que el procedimiento para la adquisición del fármaco por parte de las instituciones accionadas se ha prolongado por varios meses. Al tratarse de una persona con una enfermedad catastrófica y perteneciente a un grupo de atención prioritaria, las entidades no garantizaron la accesibilidad ni la oportunidad necesaria para proteger su derecho a la salud. Adicionalmente, verificó que,

de aclaración, el cual fue negado el 14 de junio de 2023.

3. El 02 de mayo de 2024, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por el IESS y confirmó la sentencia de la Unidad Judicial.⁴

1.2. De la fase de ejecución

4. El 20 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial ofició Departamento Social del Ministerio de Inclusión Económica y Social (“**MIES**”)⁵ para que “informe sobre lo ordenado en la sentencia, esto es, sobre el seguimiento del cumplimiento de la respectiva sentencia”.
5. El 08 de julio de 2024, la Unidad Judicial ofició a SOLCA, al IESS y al Ministerio de Salud para que presentaran un informe sobre las gestiones realizadas para obtener el medicamento ordenado en la sentencia; para ello, dispuso un término de cinco días y recordó las prevenciones de ley en caso de incumplimiento. En atención al requerimiento previo, el Ministerio de Salud,⁶ SOLCA⁷ y el IESS⁸ atendieron el requerimiento de información dispuesto por la Unidad Judicial.

durante el proceso, las autoridades reconocieron que no se concretó la compra del medicamento por falta de cumplimiento del procedimiento administrativo. En consecuencia, la Unidad Judicial, como medidas de reparación ordenó al “Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública, de forma oportuna, eficiente y de manera inmediata y en un plazo no mayor de 15 días a partir de la sentencia oral, adquieran el fármaco ASPARGINASA ERWINIA, cumpliendo con la sentencia No. 679-18-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador [...] 4.- Se llama la atención a Solca – Manabí, a fin de que en lo posterior cumpla con los plazos establecidos en los Acuerdos Ministeriales y no vulneren los derechos de las personas con enfermedades catastróficas”.

⁴ Para fundamentar su decisión, la Sala Provincial señaló que corresponde al IESS y a SOLCA, respectivamente en su calidad de entidad aseguradora y de prestador externo del IESS, brindar una protección especial a los pacientes en garantía del respeto los derechos. Por lo tanto, estima que la omisión en el otorgamiento del medicamento recetado a la adolescente para su tratamiento médico, bajo argumentos de carácter burocrático, resulta contraria al principio de atención con calidad, calidez y atención prioritaria. Por consiguiente, concluyó que, en diversos grados, tanto el IESS como SOLCA han ocasionado, por sus acciones y omisiones, una afectación al derecho a la salud en relación con el derecho a recibir medicamentos de calidad dentro de un plazo adecuado para su tratamiento.

⁵ Se deja constancia que esta cartera de Estado actualmente forma parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

⁶ El 11 de julio de 2024, el Ministerio de Salud presentó su informe, hizo referencia a la sentencia emitida por la Corte Provincial, señaló que el Ministerio de Salud no ha vulnerado ningún derecho y “solicitó se deje sin efecto el decreto de fecha 8 de julio del 2024”.

⁷ El 15 de julio de 2024, SOLCA, en su informe, señaló que “las medidas de reparación integral dictadas en la sentencia de primera instancia no fueron modificadas. Por lo tanto, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública son los responsables de adquirir el fármaco ASPARGINASA ERWINIA en favor de la paciente”.

⁸ El 17 de julio de 2024, el IESS, en su informe, indicó que “el estado de la adquisición del medicamento ASPARGINASA ERWINIA [...] actualmente se encuentra en revisión y análisis del COTIEM (Comisión Técnica Institucional para Evaluación de los Medicamentos que no constan en el CNMB)”.

6. El 16 de agosto de 2024, la Unidad Judicial puso en conocimiento de los accionantes el informe presentado por el IESS. Respecto de los informes presentados por el Ministerio de Salud y SOLCA, señaló que la sentencia dictada el 14 de abril de 2023 por la Unidad Judicial fue ratificada en su contenido y en sus medidas de reparación por la Corte Provincial; por lo tanto, ordenó que las instituciones accionadas den “estricto cumplimiento a lo que a cada una de ellas les corresponde dentro de lo dispuesto en la Acción de Protección, debiendo presentar lo requerido en providencia de fecha 8 de julio del 2024, bajo prevenciones de desacato”. En atención a la providencia previa, el IESS presentó un escrito sobre el estado de ejecución de las medidas.⁹
7. El 22 de agosto de 2024, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que “se disponga el cumplimiento inmediato de la sentencia de esta causa, bajo las prevenciones legales; y sin perjuicio de proceder a presentar la respectiva acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional”, con fundamento en el artículo 163 de la LOGJCC, al considerar que el plazo dispuesto en el fallo para la adquisición del medicamento había sido superado.
8. El 26 de agosto de 2024, los accionantes insistieron por segunda ocasión y solicitaron de “manera urgente el cumplimiento inmediato de la sentencia de esta causa, bajo las prevenciones legales”.
9. El 28 de agosto de 2024, la Unidad Judicial solicitó a la secretaría de la judicatura que sentara razón de si los legitimados pasivos —es decir, el IESS, SOLCA y el Ministerio de Salud— habían presentado sus informes de cumplimiento de la sentencia de la acción de protección y si habían dado cumplimiento al requerimiento del 08 de julio de 2024.
10. El 29 de agosto de 2024, la secretaría de la Unidad Judicial, en respuesta al requerimiento previo, sentó razón de que “los legitimados pasivos [...], no han presentado informes de cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de abril de 2023 [...]; sin embargo, existen escritos de las instituciones nombradas [...]; así (sic) los legítimos pasivos SOLCA no han presentado lo requerido en providencia 08 de julio del 2024”.
11. El 04 de septiembre de 2024, los accionantes señalaron que, de la razón sentada por la secretaría de la Unidad Judicial, “se puede concluir que los legitimados pasivos no han cumplido la sentencia dictada en esta causa”. Asimismo, indicaron que “la adolescente

⁹ El 21 de agosto de 2024, el IESS mencionó, conforme a lo manifestado en el escrito del 17 de julio, que el medicamento se encuentra en proceso de revisión y análisis del COTIEM; por lo que solicitó a la Unidad Judicial “se sirva disponer a dicha Comisión con la celeridad pertinente recomendar la autorización para que SOLCA de manera inmediata adquiera el nombrado medicamento y sea suministrado”.

[...], se encuentra ingresada en el Hospital de Solca de Portoviejo, con un deterioro grave de salud que hace peligrar su vida, pues requiere de manera urgente el fármaco Asparginasa Erwinia”. Por tal motivo, por tercera ocasión, solicitaron de “manera urgente el cumplimiento inmediato de la sentencia de esta causa, bajo las prevenciones legales”.

12. El 05 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial señaló que “por ésta última vez, se ordena a [las entidades accionadas], que de manera inmediata procedan a la compra del medicamento Asparginasa Erwinia, sin más retraso”; para lo cual dispuso el término de cinco días para que informaran sobre el cumplimiento de lo ordenado, bajo prevenciones por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal). Finalmente, señaló que, “en caso de no cumplir, quedan en libertad para intentar el incumplimiento, ya que esta autoridad ha agotado todas las diligencias necesarias para que los legitimados pasivos [...], cumplan con la ejecución de la Sentencia”.
13. El 12 de septiembre de 2024, SOLCA señaló que las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de primera instancia consistieron en que “el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud, de forma oportuna, eficiente y de manera inmediata y en un plazo no mayor de 15 días a partir de la sentencia oral, adquieran el fármaco Asparginasa Erwinia”, medida que no fue modificada por la sentencia de la Corte Provincial. Por lo tanto, al no existir una obligación a cargo de SOLCA, solicitó “eximir a la institución de cualquier tipo de responsabilidad relacionada con el incumplimiento de la decisión”.
14. El 19 de septiembre de 2024, el IESS informó que se encuentra realizando las gestiones pertinentes para el proceso de compra mediante Subasta Inversa Electrónica; por tal motivo, solicitó la autorización para la reprogramación sin presupuesto para Asparginasa Erwinia y precisó que, una vez aprobada dicha solicitud, se podrá continuar con el proceso de adquisición correspondiente.
15. El 27 de septiembre de 2024, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial, por intermedio de la secretaría, que sentara razón sobre el estado de cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia. Ante este pedido, el 15 de octubre de 2024, la secretaría de la Unidad Judicial sentó razón indicando que las “entidades demandadas no han dado cumplimiento al mandato judicial”.
16. El 22 de octubre de 2024, los accionantes solicitaron que se requiriera al IESS un informe sobre el avance de la gestión para adquirir el medicamento, considerando el tiempo transcurrido, la demora de las entidades demandadas y la salud de la adolescente; adicionalmente, solicitaron, por cuarta ocasión, que “se ejecuten las

acciones necesarias para la adquisición del medicamento requerido”.

17. El 01 de noviembre de 2024, la Unidad Judicial requirió al IESS que presentara un informe sobre el avance de la gestión para la adquisición del medicamento Asparginasa Erwinia, para lo cual dispuso el término de cinco días, en consideración del tiempo transcurrido y de la demora de las instituciones públicas.
18. El 19 de diciembre de 2024, los accionantes señalaron que el estado de salud y la vida de la adolescente se encontraban en grave riesgo, derivado de la demora de las entidades demandadas y de la negligencia para obtener los resultados, considerando que aún no se había dado cumplimiento a la sentencia. Con estos antecedentes, solicitaron que se disponga el inmediato cumplimiento del fallo “sin perjuicio de proceder a presentar la respectiva acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional”, con fundamento en el artículo 163 de la LOGJCC.
19. El 20 de diciembre de 2024, la Unidad Judicial requirió al Ministerio de Salud un informe sobre el avance de las gestiones para la adquisición del medicamento Asparginasa Erwinia, o si ya se había realizado la compra, en consideración del tiempo transcurrido y de que la adolescente requería de manera urgente dicho fármaco. En esta fecha, el IESS informó, en respuesta a la providencia del 01 de noviembre de 2024, que la adquisición del medicamento Asparginasa Erwinia “se encuentra en la etapa precontractual y en consulta con compras públicas, indican que se encuentra en la preparación de pliegos”.
20. El 13 de enero de 2025, el IESS, en respuesta a la providencia del 20 de diciembre de 2024, señaló que “se ha efectuado el proceso de adquisición sin obtener ofertas de los proveedores, situación que no ha dependido del Hospital General Portoviejo, sin embargo, se ha informado que se coordinará con farmacia el levantamiento de la necesidad para continuar con el abastecimiento del medicamento”.
21. El 23 de enero de 2025, a petición de los accionantes,¹⁰ la Unidad Judicial ordenó nuevamente a las entidades demandadas que “presenten toda la documentación de respaldo que justifique las acciones realizadas a fin de obtener el medicamento Asparginasa Erwinia, así mismo, justifiquen documentadamente cual (sic) ha sido el retardo en la compra del medicamento”.
22. El 30 de enero de 2025, el Ministerio de Salud informó que en “la Coordinación Zonal no se ha receptado, solicitud de autorización del medicamento Asparginasa Erwinia de la paciente A.J.P.B., según lo establecido en el acuerdo ministerial 00018-2021 Reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos”. Por su parte, en la misma

¹⁰ Requerimiento realizado por los accionantes el 17 de enero de 2025.

fecha, el IESS informó que requirió a SOLCA que informara sobre la condición actual de la adolescente, si aún se encontraba internada en dicha casa de salud y si persistía la necesidad de suministrar el fármaco Asparginasa Erwinia; debido a que, a su criterio, conforme al Acuerdo Ministerial 00018-2021 y a la sentencia 679-18-JP/20, es SOLCA quien debe solicitar la autorización del medicamento. Mencionó que, pese a ello, se realizó el proceso sin obtener ofertas, por lo que solicitó que se corriera traslado a SOLCA para que diera contestación al pedido.

23. El 07 de febrero de 2025, la Unidad Judicial, en atención a lo manifestado por el IESS y ratificado por la parte accionante,¹¹ ordenó a SOLCA que “realice un informe detallado sobre la condición de salud de la adolescente A.J.P.B., con énfasis en su gravedad y urgencia de aplicar el medicamento Asparginasa Erwinia”, para lo cual le concedió un término de cinco días.
24. El 20 de febrero de 2025, SOLCA adjuntó el informe médico detallado sobre la condición de salud de la adolescente, en el cual se pormenorizó el diagnóstico médico, los tratamientos realizados y el pedido de alta voluntaria al tratamiento solicitado por los padres y la adolescente.
25. El 26 de febrero de 2025, la Unidad Judicial dispuso que SOLCA presentara un “informe detallado de las personas que reciben o han recibido la medicina Asparginasa Erwinia, desde el 01 de enero del 2022 hasta febrero del 2025”, para lo cual concedió un término de ocho días.
26. El 07 de marzo de 2025, SOLCA, en respuesta a la providencia del 26 de febrero de 2025, indicó que, desde el 01 de enero de 2022 hasta febrero de 2025, tres personas han recibido el medicamento Asparginasa Erwinia.
27. El 25 de marzo de 2025, la Unidad Judicial, en atención al informe presentado, ordenó al IESS y al Ministerio de Salud que, en coordinación con SOLCA, “proceda con la compra o adquisición (sic) del medicamento Asparginasa Erwinia”.
28. El 26 de mayo de 2025, la Unidad Judicial llamó la atención a Aura Johanna López Zambrano, en calidad de Coordinadora Zonal 4 de Salud del Ministerio de Salud Pública, con base en el oficio MSP-CZ4S-2025-1080-O, ante la alegación de que la jueza de la Unidad Judicial habría modificado las medidas de la sentencia; sin embargo, la Unidad Judicial señaló que lo ordenado corresponde al estricto cumplimiento del fallo.

¹¹ El 04 de febrero de 2025, los accionantes solicitaron “correr traslado a SOLCA para que de manera inmediata informe sobre la condición de mi representada” y solicitaron que se dispusiera un término para su cumplimiento, bajo prevenciones de ley.

29. El 29 de mayo de 2025, la parte accionante indicó que, con fecha 30 de marzo de 2025, la adolescente A.J.P.B. falleció y adjuntó el informe estadístico de defunción general.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

30. El 11 de diciembre de 2024, los accionantes presentaron directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento, en la cual señalaron que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a las medidas ordenadas y que ha transcurrido en exceso el plazo razonable para su ejecución.¹² La misma fecha, mediante sorteo electrónico se asignó la sustanciación de la causa 173-24-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.
31. El 26 de marzo de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y otorgó el plazo de cinco días para que las entidades demandas y la Unidad Judicial se pronuncien sobre el alegado incumplimiento de la sentencia; así también dispuso a los accionantes remitir un informe actualizado sobre sus pretensiones en la presente causa.
32. El 01, 02 y 08 de abril de 2026, los accionantes, la Unidad Judicial, el Ministerio de Salud y el IESS, dieron respuesta al requerimiento realizado. El 17 de julio de 2026, SOLCA dio respuesta al requerimiento realizado.

2. Competencia

33. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 161 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se exige

34. La decisión cuyo incumplimiento se exige corresponde a la sentencia dictada el 14 de abril de 2023 por la Unidad Judicial, posteriormente confirmada por la Sala Provincial, dentro de la acción de protección 13203-2023-00131, la cual, como medida de

¹² En la demanda, los accionantes indicaron que a la adolescente A.J.P.B., se le detectó un tipo de cáncer —leucemia linfoblástica aguda— y que, por derivación, recibió su tratamiento en el Hospital Solca; sin embargo, debido a una reacción alérgica al medicamento con el que inició su tratamiento, se le prescribió el fármaco Asparinas Erwinia, el cual no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (“**CNMB**”). Señaló que la acción de protección, presentada para garantizar el derecho a la salud y el acceso al fármaco prescrito, fue resuelta favorablemente. Adicionalmente, señalan que, pese a las gestiones realizadas para ejecutar el fallo y al tiempo transcurrido, las entidades accionadas no han dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

reparación integral, dispuso:

3.- Como medida de reparación, se dispone, Que los legitimados pasivos, esto es, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública, de forma oportuna, eficiente y de manera inmediata y en un plazo no mayor de 15 días a partir de la sentencia oral, adquieran el fármaco Asparginasa Erwinia, cumpliendo con la sentencia No. 679-18-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que nos encontramos frente al caso de una reclamación que deba resolverse de forma individualizada por paciente y que esta refiere el procedimiento a seguir para casos de medicamentos para tratamientos específicos y del tipo de medicamentos reclamados. 4.- Se llama la atención a Solca – Manabí, a fin de que en lo posterior cumpla con los plazos establecidos en los Acuerdos Ministeriales y no vulneren los derechos de las personas con enfermedades catastróficas [...] (énfasis retirado).

4. Alegaciones de las partes

4.1. Argumentos de los accionantes

35. Los accionantes indicaron que la acción de protección, presentada para garantizar el derecho a la salud y el acceso al fármaco prescrito, fue resuelta favorablemente, ordenando a las entidades públicas demandadas la adquisición del tratamiento médico, decisión ratificada en segunda instancia.
36. Adicionalmente señalan que, pese a las gestiones realizadas para ejecutar la sentencia y pese al tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia, las entidades accionadas no han dado cumplimiento a las medidas ordenadas. Por lo que, consideran que la sentencia fue incumplida, con fundamento en los artículos 93 de la CRE y 52 de la LOGJCC.
37. Finalmente, los accionantes indicaron, en su escrito del 01 de abril de 2026, que:
- “en el caso de la referencia, se demuestra que existe una inexcusable demora e incumplimiento de parte de la entidad obligada, por lo que deben, efectuarse desde el máximo (sic) organismo de control constitucional todas las gestiones legales para sancionar y establecer un precedente (sic) para evitar que este grave precedente de incumplimiento se repita [...]”.

4.2. Argumentos de la Unidad Judicial

38. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Unidad Judicial no presentó su informe de descargo.

4.3. Argumentos del IESS

39. El 02 de abril de 2026, el IESS alegó que ha emitido todas las disposiciones necesarias

para lograr el cumplimiento de la sentencia del 14 de abril de 2024; detalló las gestiones y requerimientos realizadas ante la Unidad Judicial, y señaló que:

la paciente no cuenta con historia clínica registrada en esta unidad médica, lo que limita la continuidad asistencial y la adecuada evaluación integral del caso. Adicionalmente, el proceso de adquisición del medicamento no pudo llevarse a cabo, debido a que la unidad no dispone de especialista en Hematología Pediátrica, requisito indispensable para la valoración, indicación y seguimiento terapéutico en este tipo de patologías. Asimismo, la unidad no dispone de la autorización correspondiente para la dispensación del medicamento Asparginasa Erwinia, el cual requiere indicación especializada, validación clínica y cumplimiento de protocolos específicos para su uso, debido a su complejidad terapéutica y posibles reacciones adversas. Por todo lo expuesto, se evidencia que por parte de esta entidad estatal se han realizado todas las acciones administrativas pertinentes para el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la presente acción de protección, las cuales se pusieron en conocimiento del juez constitucional ejecutante [...].

4.4. Argumentos del Ministerio de Salud

40. El 02 de abril de 2026, el Ministerio de Salud señaló que:

[d]entro de la demanda inicial no consta el Ministerio de Salud Pública (sic) como entidad pública (sic) accionada, siendo los legitimados pasivos el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer Núcleo de Portoviejo (SOLCA), considerando que el paciente requirente (sic) del fármaco para su tratamiento tiene cobertura de la IESS y por la complejidad de la patología (sic) es referido al prestador externo Solea Manabí (sic) [...] en el presente caso que el Ministerio de Salud Pública (sic) ha cumplido con la entrega del instrumento jurídico con el que se autoriza la adquisición de dicho medicamento, debiendo el IESS en acuerdo con la SOLCA continuar el proceso de adquisición del fármaco (sic).

4.5. Argumentos de SOLCA

- 41.** El 17 de julio de 2026, SOLCA dio respuesta al requerimiento e indicó que el avoco con el requerimiento de información no habría sido notificado al correo electrónico de la institución, por lo que “no pudo ejercer oportunamente su derecho a la defensa”; ante esto, solicitó que se tome en cuenta su informe de descargo.
- 42.** Señaló que SOLCA no fue la entidad inicialmente obligada a adquirir el medicamento Asparginasa Erwinia, que no existió una sentencia que le impusiera dicha obligación y que esta institución actuó dentro del ámbito de sus competencias y conforme a las posibilidades materiales existentes.
- 43.** Alega que recién el 25 de marzo de 2025 la medida de reparación fue modulada, incorporando a SOLCA como sujeto encargado de ejecutar la compra o adquisición del medicamento, previa coordinación del IESS y del MSP; obligación que no constaba en la sentencia de fecha 14 de abril de 2023 ni en la resolución de segunda

instancia.

44. Asimismo, indicó que, durante toda la etapa de ejecución, SOLCA compareció oportunamente al proceso y dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos de la Unidad Judicial. Finalmente, señaló que desde el 25 de marzo de 2025, fecha en que se “moduló” la sentencia, hasta el 30 de marzo de 2025, fecha del fallecimiento de la adolescente; no recibió del IESS la autorización para la compra del medicamento, la cual constituía la coordinación previa impuesta y necesaria para fines administrativos.

5. Cuestión previa

45. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria,¹³ esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
46. De esta manera, esta Magistratura ha señalado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecución de sentencias, la persona afectada deberá cumplir los requisitos contenidos en la LOGJCC,¹⁴ atendiendo al carácter subsidiario de esta acción. Por ende, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos para la presentación directa de la acción de incumplimiento. Por lo expuesto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿Los accionantes cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercitar la acción de incumplimiento de sentencias directamente ante la Corte Constitucional?

47. A partir de lo previsto en la LOGJCC y, en particular, en la sentencia 103-21-IS/22, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que esta Magistratura conozca una acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional:¹⁵

¹³ CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26; y, sentencia 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 25.

¹⁴ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30; y, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

¹⁵ CCE, sentencia 156-22-IS/24, 08 de febrero de 2024, párr. 19.

- 47.1.** Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución;
- 47.2.** Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;
- 47.3.** Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión;
- 47.4.** Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.¹⁶
- 48.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción, pues no son subsanables.¹⁷ En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹⁸
- 49.** Revisado el proceso, se determina que se cumple el *primer requisito*, por cuanto los accionantes el 22 y 26 de agosto de 2024, 04 y 27 de septiembre de 2024, 22 de octubre de 2024 y 19 de diciembre de 2024, promovieron la ejecución de la sentencia de 14 de abril de 2023 ante la Unidad Judicial.
- 50.** En relación al *segundo requisito*, se evidencia que se cumple pues en el escrito del 22 de agosto de 2024, sintetizado en el párrafo 7 de este auto, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial el cumplimiento de la sentencia, “sin perjuicio de proceder a presentar la respectiva acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional” con fundamento en el artículo 163 de la LOGJCC.
- 51.** En lo que respecta al *tercer requisito*, se observa que el requerimiento fue presentado por los accionantes el 22 de agosto de 2024, es decir aproximadamente un año y cuatro meses después de haberse emitido la sentencia. Además, en este caso, el plazo razonable debe ser analizado atendiendo la condición de gravedad del estado de salud de la adolescente y la complejidad de la medida para la adquisición del medicamento,

¹⁶ CCE, sentencia 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 26.

¹⁷ CCE, sentencia 134-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 42.

¹⁸ CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

por el cual, el cumplimiento de la medida debía producirse de la manera más rápida y eficiente. Por lo tanto, se concluye que se cumple el plazo razonable.

52. Finalmente, respecto al *cuarto requisito* se observa que existió una negativa tácita para remitir el expediente y el informe a esta Corte por parte de la Unidad Judicial ya que, en ningún momento se remitió el expediente ni tampoco se negó el requerimiento.
53. Por tanto, una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercitar directamente la acción de incumplimiento ante este Organismo, corresponde analizar el fondo del caso.

6. Análisis constitucional

54. Con base en las consideraciones previas, corresponde a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia dictada el 14 de abril de 2023, por la Unidad Judicial, ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes y del expediente. Por lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

6.1. ¿Las entidades accionadas cumplieron con la medida de reparación ordenada en la sentencia del 14 de abril de 2023, emitida por la Unidad Judicial?

55. La sentencia dictada el 14 de abril de 2023 por la unidad judicial, confirmada en todas sus partes por la Sala Provincial dentro de la acción de protección 13203-2023-00131, dispuso las siguientes medidas: i) que el IESS y el Ministerio de Salud, de forma oportuna, eficiente y de manera inmediata, en un plazo no mayor a 15 días, adquieran el fármaco Asparginasa Erwinia, con sujeción a la sentencia 679-18-JP/20; y ii) llamar la atención a SOLCA a fin de que en lo posterior cumpla con los plazos establecidos en los acuerdos ministeriales y no vulnere los derechos de las personas con enfermedades catastróficas.
56. Sobre la primera medida, esta Corte constata, del análisis de las actuaciones procesales constantes en el expediente, que las entidades obligadas —es decir, el IESS y el Ministerio de Salud— no lograron el cumplimiento de la medida dispuesta dentro del plazo establecido en la sentencia; asimismo, tampoco se evidencia que, hasta la fecha del lamentable fallecimiento de la adolescente, la medida de reparación haya sido ejecutada.
57. Con respecto a las actuaciones del IESS, pese a los múltiples requerimientos de la unidad judicial para exigir el cumplimiento de la medida, este Organismo nota que durante la etapa de ejecución la entidad reportó diversas gestiones administrativas

tendientes a su cumplimiento: i) inició un proceso de subasta inversa electrónica que requería autorización presupuestaria; ii) posteriormente informó que dicho proceso había concluido “sin obtener ofertas de los proveedores”; y iii) finalmente señaló que la contratación se encontraba “en preparación de pliegos”; sin que estos avances hayan permitido lograr la ejecución efectiva de la medida en el plazo ordenado en la sentencia.

58. En cuanto al Ministerio de Salud, pese a ser una de las entidades obligadas a cumplir con la medida, en primer lugar, consideró que la disposición no le imponía una obligación a esta cartera de Estado, tomando en cuenta únicamente la sentencia de la Corte Provincial, conforme a lo manifestado en su informe del 11 de julio de 2024. Adicionalmente, se observa en el informe del 30 de enero de 2025 —es decir, casi dos años después de dictada la sentencia— que el Ministerio de Salud indicó que “no se ha receptado, solicitud de autorización del medicamento Asparginasa Erwinia”. Esto evidencia que pese a ser una entidad obligada no adoptó ninguna medida efectiva dirigida a lograr el cumplimiento de la medida.
59. Adicionalmente, esta Corte constata que las entidades demandadas se atribuyen mutuamente las obligaciones. Por un lado, el IESS consideró que correspondía a SOLCA solicitar la autorización del medicamento y solicitó a la unidad judicial que le ordenara emitir dicha autorización; por otro lado, el Ministerio de Salud señaló que no ha recibido la solicitud para la adquisición del fármaco.
60. Finalmente, esta Corte es consciente que pueden existir actuaciones que no resultan atribuibles a la voluntad de las instituciones obligadas o que su demora se deriva de la complejidad de la medida, de lo manifestado en los párrafos previos y del análisis del expediente se desprende que los retrasos responden a una falta de coordinación entre el IESS y el Ministerio de Salud, para la adquisición del medicamento. De igual forma, se identifican demoras de carácter burocrático que, por la naturaleza y gravedad del caso, no pueden justificar una demora excesiva ni el incumplimiento en la adquisición de medicamentos para el tratamiento de una enfermedad catastrófica.
61. Con respecto a la segunda medida —el llamado de atención a SOLCA para cumplir los plazos establecidos en los acuerdos ministeriales y no vulnerar los derechos de las personas con enfermedades catastróficas—, esta Corte verifica que dicha disposición es de carácter declarativo, por lo que su cumplimiento es inmediato y automático al momento de notificarse la sentencia. Sin embargo, de los antecedentes procesales analizados, este Organismo nota que, mediante auto de 25 de marzo de 2025, la Unidad Judicial moduló la sentencia emitida en los siguientes términos: “se le corre traslado al [...] Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) al [...] Ministerio de Salud Pública (MSP) [...], a fin de que realicen la coordinación del caso para que Solca -

Manabí, proceda con la compra o adquisición (sic) del medicamento ASPARGINASA ERWINIA”.

62. Aun cuando esta Corte reconoce que existió una modulación de la medida de reparación —potestad con la que cuentan las autoridades judiciales para garantizar la ejecución efectiva de las medidas— lo cual obligó a SOLCA a participar en el proceso de adquisición del fármaco desde el 25 de marzo de 2025, dicha modulación se realizó a cinco días del fallecimiento de la adolescente, lo que imposibilitó que, aun con una actuación adecuada, rápida y eficaz, SOLCA pudiera dar cumplimiento a la medida modulada.
63. Por lo manifestado, esta Corte concluye que el IESS y Ministerio de Salud incumplieron la medida ordenada en la sentencia de la acción de protección 13203-2023-00131, al no haber adquirido el fármaco Asparginasa Erwinia dentro del plazo dispuesto ni en ningún momento previo al fallecimiento de la adolescente.
64. Ante el incumplimiento identificado, este Organismo ha determinado que la falta de ejecución de una decisión de garantías jurisdiccionales desconoce el fin último que estas persiguen: tutelar y reparar de forma sencilla, rápida y eficaz las violaciones de derechos constitucionales. Por lo tanto, la falta de cumplimiento de las medidas de reparación integral deviene en la subsistencia de las consecuencias dañosas de las violaciones de derechos producidas y retrasa la posibilidad de que las víctimas obtengan una reparación integral oportuna.¹⁹
65. A partir de lo analizado, corresponde a esta Corte determinar cuál es la medida de reparación que se debe disponer ante el incumplimiento de la sentencia de la Unidad Judicial, para lo cual responderá el siguiente problema jurídico:

6.2. ¿Cuáles son las medidas que debe adoptar la Corte Constitucional, ante el incumplimiento de la medida de reparación ordenada por la Unidad Judicial en la sentencia del 14 de abril de 2023?

66. El artículo 18 de la LOGJCC, dispone que “[l]a reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”; de igual forman, prescribe que “[l]a reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación

¹⁹ CCE, sentencia 16-20-IS/23, 04 de mayo de 2023, párr. 39 y CCE, sentencia 98-23-IS/25, 14 de febrero de 2025, párr. 48.

de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar [...]”.²⁰

67. Como se determinó previamente, la medida de reparación se incumplió. Por lo tanto, correspondería a este Organismo disponer el cumplimiento de la disposición que no fue ejecutada por las entidades obligadas. Sin embargo, esta Corte nota que, conforme se constata del informe estadístico de defunción,²¹ la adolescente A.J.P.B., quien era la beneficiaria directa de la medida de reparación, falleció. La Corte Constitucional ha determinado que los hechos sobrevinientes pueden generar la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar una sentencia.²² Sobre la imposibilidad fáctica, la Corte ha establecido que existen situaciones que cambian con el paso del tiempo y tornan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el fallo;²³ cuestión que ocurre en esta causa debido al fallecimiento de la adolescente A.J.P.B.
68. Lo dicho no implica la extinción de responsabilidades derivadas del incumplimiento de sentencias y decisiones constitucionales, por parte de las entidades obligadas; considerando que el artículo 83 de la CRE determina que “[s]on deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente [...]”. Adicionalmente, esta Corte ha sido enfática en que cuando se desatienden las sentencias constitucionales se producen serias consecuencias para la administración de justicia porque se dilatan procesos judiciales y se perpetúan las vulneraciones de derechos de las víctimas.²⁴
69. En el presente caso, la conexión entre el incumplimiento de las entidades obligadas y el daño sobrevenido resulta relevante, debido a que la adolescente, quien tuvo una condición de doble vulnerabilidad, requería el fármaco Asparginasa Erwinia en razón de una reacción alérgica al medicamento con el que había iniciado su tratamiento oncológico. La demora de las entidades obligadas en adquirir dicho fármaco privó a la adolescente del tratamiento médico que le había sido prescrito y ordenado judicialmente, tomando en cuenta que esta privación se produjo en el contexto de una enfermedad catastrófica, en la que el tiempo de acceso al tratamiento es un factor determinante para garantizar el ejercicio adecuado del derecho a la salud.
70. Por lo analizado, en el presente caso, resulta manifiesto que mantener la medida original e insistir en su cumplimiento no es viable; en consecuencia, este Organismo,

²⁰ CCE, sentencia 66-22-IS/24, 04 de abril de 2024, párr. 52.

²¹ Escrito presentado el 30 de marzo de 2025, mediante el cual el padre informó que la adolescente falleció el 29 de mayo de 2025.

²² CCE, sentencia 64-13-IS/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 19.

²³ CCE, sentencia 66-22-IS/24, 04 de abril de 2024, párr. 51 y CCE, sentencia 46-19-IS/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 68.

²⁴ CCE, sentencia 66-22-IS/24, 04 de abril de 2024, párr. 52.

en ejercicio de la facultad de adoptar medidas alternativas de reparación integral y con fundamento en el artículo 21 de la LOGJCC, dispone:

70.1. Que el IESS y del Ministerio de Salud, en el ámbito de sus competencias, inicien los procesos de investigación tendientes a determinar las responsabilidades de los servidores públicos que, en sus distintos niveles de jerarquía, incurrieron en las omisiones y dilaciones que configuraron el incumplimiento de la sentencia emitida dentro del proceso 13203-2023-00131. La investigación deberá, en particular, determinar: (a) qué servidores públicos tenían a su cargo la adopción de las acciones necesarias para la adquisición del medicamento Asparginasa Erwinia; (b) las razones por las cuales el proceso de adquisición no fue completado en el término de quince días establecido en la sentencia, ni en ningún momento durante el proceso de ejecución; (c) de corresponder, las sanciones o amonestaciones que dé lugar ante el incumplimiento.

70.2. El IESS y del Ministerio de Salud deberán informar a esta Corte, en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de la presente sentencia, sobre el inicio de las investigaciones; y, en el plazo de noventa (90) días, de notificada la sentencia, informar sobre los resultados de los procesos de investigación interna ordenados, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente.

70.3. Esta Corte ordena que el IESS y el Ministerio de Salud emitan disculpas públicas dirigidas al señor Ángel Heráclito Pita Zambrano, padre de la adolescente, y a su familia, por las consecuencias que tuvo la falta de cumplimiento de la medida dispuesta en la sentencia constitucional. En ese sentido, las entidades obligadas deberán difundir a través de su página web institucional, por el período de tres (3) meses contados a partir de la notificación de este fallo, el siguiente texto:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 173-24-IS/26, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública, piden disculpas públicas a los familiares de la adolescente A.J.P.B. por el incumplimiento de la sentencia de 14 de abril de 2023 y la falta de adquisición oportuna del medicamento prescrito. Así, reconocen las consecuencias de haber incumplido una decisión constitucional y reiteran su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y garantizar el derecho a la salud.

70.4. Las entidades obligadas deberán informar a esta Corte, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo de tres meses de difusión de las disculpas públicas, el cumplimiento de la medida, para lo cual adjuntarán la documentación que permita constatar dicho acatamiento.

70.5. El Ministerio de Salud, como entidad encargada de garantizar la promoción de la salud, prevención y atención integral, deberá pagar a la familia de los

accionantes un monto de USD 5000 dólares en el plazo máximo de tres (3) meses contados desde la notificación de esta sentencia, por concepto de reparación económica en equidad; esto debido al incumplimiento de la sentencia de 14 de abril de 2023 y la falta de adquisición oportuna del fármaco Asparginasa Erwinia, prescrito para el tratamiento de la enfermedad de la adolescente.

- 70.6.** Ante el incumplimiento de la decisión adoptada en la causa de origen y las consecuencias derivadas de este, la Corte Constitucional considera adecuado poner la presente causa en conocimiento de la Fiscalía General del Estado a fin de que, en el marco de sus atribuciones, investigue y, de ser el caso, prosiga con las actuaciones correspondientes.
- 70.7.** Esta Corte llama la atención al IESS y al Ministerio de Salud por haber incumplido la sentencia de 14 de abril de 2023.
- 71.** Esta Corte estima pertinente señalar que los jueces no solo deben identificar a los sujetos obligados, sino también activar mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan satisfacer efectivamente el derecho comprometido. Este deber de cooperación exige proactividad, especialmente cuando están en juego bienes jurídicos de alta relevancia, como la salud o la vida. Incluso ante la falta de especificación en la decisión judicial, dicha omisión nunca puede convertirse en una excusa formal para que las instituciones se abstengan de indagar, coordinar y actuar.
- 72.** Finalmente, este Organismo considera necesario recordar que las y los jueces constitucionales tienen la obligación de detallar de forma concreta y específica las medidas que ordenan como reparación integral al declarar la violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en la LOGJCC respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, así como la orden de iniciar el juicio para determinar la reparación económica cuando esta se haya dispuesto expresamente.²⁵ Ello por cuanto, las y los juzgadores tienen el deber de identificar, de forma clara y precisa, la participación y responsabilidad que concierne a cada una de las entidades obligadas, en caso de que consideren que dos o más entidades son responsables del cumplimiento de una medida.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento 173-24-IS.

²⁵ CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2025, párr. 61.

2. **Declarar** el incumplimiento de la medida de adquirir el fármaco Asparginasa Erwinia en el plazo ni en las condiciones ordenadas en la sentencia del 14 de abril de 2023, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Ministerio de Salud Pública.
3. **Declarar** el cumplimiento de la segunda medida de llamar la atención a SOLCA Manabí a fin de que en lo posterior cumpla con los plazos establecidos en los acuerdos ministeriales y no vulnere los derechos de las personas con enfermedades catastróficas dispuesta en la sentencia.
4. **Declarar** que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ministerio de Salud Pública y SOLCA tienen el deber de cooperación interinstitucional, correspondiéndoles la obligación de planificar, coordinar y actuar de manera diligente para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales comprometidos y el cumplimiento de las medidas, incluso ante la falta de especificación de las medidas de reparación ordenadas.
5. Disponer que, conforme el artículo 20 de la LOGJCC, las siguientes medidas de reparación:
 - 5.1. Disponer que, las máximas autoridades del IESS y del Ministerio de Salud inicien, los procesos de investigación administrativa tendientes a determinar las responsabilidades de los servidores públicos vinculados al incumplimiento de la sentencia; conforme a los parámetros establecidos en los párrafos 70.1 y 70.2 de esta sentencia.
 - 5.2. Ordenar que, IESS y al Ministerio de Salud, emitan disculpas públicas a la familia de A.J.P.B.; conforme los parámetros establecidos en los párrafos 70.3 y 70.4 de esta sentencia.
 - 5.3. Disponer que, el Ministerio de Salud, pague el monto de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5000,00) a favor de la familia de A.J.P.B., por concepto de reparación en equidad debido al incumplimiento de las medidas de reparación dictadas en el proceso constitucional; en el plazo establecido en los párrafos 70.5, de esta sentencia.
 - 5.4. Notificar a la Fiscalía General del Estado con el contenido de la presente decisión a fin de que, en el marco de sus competencias, inicie las investigaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 70.6 de esta sentencia.

- 5.5. Llamar la atención severamente al IESS y al Ministerio de Salud, por su falta de diligencia en la ejecución de la sentencia del 14 de abril de 2023.
6. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
7. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL